DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Grupo Legal Marítimo

Estado

Decreto Ley 2324 de 1984

Articulo 295 Código General del Proceso

Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestro Marítimo en Apelación

No. Expediente	CP	Siniestro Marítimo	Motonave	Providencia
17012025004	CP7	LESIONES	TOMIE	Auto proferido del 18 de noviembre de 2026 (adjunto), Mediante el cual el Sr. Director General Marítimo, procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2026, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés dentro.

Siendo las 08:00 A.M. del día 24 de noviembre de 2026, se fija el presente estado por el término de un (01) día, y se desfijara a las 5:00 p.m. del mismo día.

AS. **SINDY LORENA TAMAYO CASTAÑEDA**
Secretaria Sustanciadora

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-Tramite-en-linea
Identificador: M3g+ B8JU PEuB 7IG1 Bgv3 uy8+ KvU=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2026

Referencia: 17012025004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2026 proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, el cual fue formulado por el abogado Freddy Orlando Gelvez en calidad de apoderado de la señora Amalia Bueno Gómez, quien resultó lesionada en el siniestro marítimo ocurrido el 02 de agosto de 2026.

ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2025 el Capitán de Puerto de San Andrés tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el siniestro marítimo en el que estuvo involucrada la MN "TOMIE" y resultó lesionada la señora Amalia Bueno Gómez. Por tal razón, el 08 de agosto del mismo año se decretó la apertura de la investigación ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

2. El 10 de marzo de 2026, la apoderada del capitán de la MN "TOMIE" y la sociedad CRUCERO RIVIEL S.A.S. presentó escrito de que trata el numeral 5° del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, mediante el cual realizó solicitudes probatorias.

3. En audiencia celebrada 21 de mayo de 2026, el señor Capitán de Puerto de San Andrés admitió que se allegaran al expediente los videos mencionados por el testigo Brandon Stiward Garavitio, los cuales fueron enviados por el apoderado de la señora Amalia Bueno Gómez en la misma fecha.

4. Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2026, el Capitán de Puerto de San Andrés resolvió la solicitud de pruebas presentada por la apoderada del capitán de la MN "TOMIE" y de la sociedad CRUCERO RIVIEL S.A.S.

5. El 11 de junio de 2026, el apoderado de la señora Amalia Bueno Gómez presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2026.

6. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2026, el Capitán de Puerto de San Andrés resolvió confirmar íntegramente el auto de fecha 27 de mayo de 2026 y concedió el

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/Sede/inicio.xhtml
Identificador: M3g+ B8JU PEuB 7lG1 Bgv3 uy8+ KvU=

recurso de apelación, para lo cual remitió el expediente para su correspondiente trámite en alzada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2026, se pueden extraer los siguientes argumentos:

"Referente a la solicitud de incorporación de 3 pruebas videográficas relacionadas con el testimonio de Brandon Stiwar Garavito Bueno, informo a la Honorable Capitanía que dichas pruebas no obran en el expediente y fueron allegadas por el suscrito mediante correo electrónico de fecha mayo 21 de 2026.

Dichas pruebas, además de no ser repetitivas, son conducentes, pertinentes y necesarias para resolver de fondo la investigación jurisdiccional; más aún, cuando con la utilidad de dichos videos se puede corroborar lo dicho por los testigos y desvirtuar lo manifestado por el Capitán y Auxiliar del pontón "TOMIE".

(…) Por lo anterior, ruego al Aquo o Ad quem que revoque la negación para el decreto y práctica de las pruebas videográficas.

Con relación al decreto de los testimonios, se precisa que esta parte no tuvo oportunidad de pronunciarse a la contradicción y/o descargos presentados por parte de la doctora Paola Rada (…) pues esta parte desconoce cuál fue el contenido del pronunciamiento que justifica la solicitud de pruebas (…). Por ende, ruego al A quo o Ad quem que inadmita o rechace los testimonios de los señores: NORHA CONSTANZA UCHUMIA NIETO (…), ANGIE MARTINEZ NORIEGA (…), JAYSON BALDIRIS RODRÍGUEZ (…), en el evento que no se observe utilidad y necesidad de las pruebas."

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mismo en los siguientes términos:

Inicialmente, resulta pertinente hacer referencia a la procedencia del recurso interpuesto, precisándose que el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que contra las providencias o fallos proferidos por el Capitán de Puerto proceden los recursos de reposición y apelación.

Seguidamente, el artículo 53 *ibidem* establece los recursos procedentes contra las decisiones que se dicten en audiencia, estableciendo que son susceptibles de apelación los autos o pronunciamientos que decidan incidentes de nulidad y sobre la recusación del Capitán de Puerto.

No obstante, al examinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de mayo de 2026, es preciso tener en cuenta que desde el artículo 54 hasta el 65 del Decreto Ley 2324 de 1984 se establece el trámite de este recurso contra el fallo de primera instancia y las providencias dictadas en audiencia. Sin embargo, no se reguló el trámite del recurso de apelación contra providencias dictadas por fuera de audiencia**,** motivo por el cual es necesario remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso (CGP), por tratarse de un aspecto que no está previsto en la norma especial que rige este tipo de investigaciones jurisdiccionales.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-Tramite-en-linea
Identificador: M3g+ B8JU PEuB 7IG1 Bgv3 uy8+ KvU=

Por consiguiente, al remitirse al Código General del Proceso, específicamente al numeral tercero del artículo 321, se advierte que dicha disposición establece de manera taxativa las providencias susceptibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentra el **auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**

Aunado lo anterior, del recurso objeto estudio se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente respecto al auto impugnado están encaminados, por una parte, a buscar que se revoque la decisión de negar unas pruebas documentales (material fotográfico y audiovisual) y, por la otra, cuestiona el decreto de unas pruebas testimoniales.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la causal de apelación prevista en el artículo 321 del CGP se refiere exclusivamente al auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba; en consecuencia, el recurso de apelación objeto de estudio no resulta procedente frente al reparo encaminado a cuestionar el decreto de unas pruebas testimoniales, razón por la cual este Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de este motivo de inconformidad.

De hecho, sobre el particular se encuentra pertinente traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al principio de taxatividad en materia de los recursos de apelación, el cual impide una interpretación extensiva de este tema y a su vez suprime cualquier debate sobre cuáles autos pueden o no ser objeto de este recurso:

> *"El régimen de apelaciones en nuestro sistema procesal civil se rige entre otros por el* ***principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese recurso las providencias expresamente indicadas por el legislador****, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas, por tanto, es necesario, examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.*
>
> *(…)Con la entrada en vigencia del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), se continuó con ese principio de especificidad, es decir, para las determinaciones enunciadas en el listado del artículo 321 (…)"* (Cursiva y negrita fuera de texto)[1]

Aclarado lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la recurrente específicamente en lo referente a la decisión de la Capitanía de Puerto de San Andrés de negar unas pruebas documentales correspondientes a un material fotográfico y audiovisual aportado por esta última.

Al respecto, se resalta que una vez verificado el expediente de la investigación jurisdiccional de la referencia, se evidencia que el apoderado de la recurrente parte de una interpretación errada de lo decidido por la Capitanía de Puerto en el auto de fecha 27 de mayo de 2026, por considerar que mediante dicha providencia se negaron unas pruebas documentales (vídeos) allegadas al expediente con ocasión de una prueba testimonial recibida el 21 de mayo del mismo año.

En ese sentido, resulta necesario aclarar que mediante el auto objeto de reproche se resolvió una solicitud probatoria presentada el 10 de marzo de 2026 por la abogada Paola Rada, en calidad de apoderada del capitán de la motonave "TOMIE" y de la sociedad

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6861-2023 del 13 de julio de 2023, radicado: 11001-02-03-000-2023-02401-00, MP: Martha Patricia Guzman.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código QR o ingresando a https://sgdm.dimar.mil.co/SGDM/validarCopia.jsp
Identificador: M3g+ B8JU PEuB 7IG1 Bgv3 uy8+ KvU=

CRUCERO RIVIEL S.A.S, por medio de la cual solicitó que se tuviera como prueba y se valorara el material fotográfico aportado por la señora Amalia Bueno Gómez, obrante a folios 136 a 138.

Frente a dicha solicitud, el Capitán de Puerto de San Andrés resolvió negarla por cuanto el material probatorio al que se hacía referencia ya obraba en el expediente, razón por la cual determinó que emitir un nuevo pronunciamiento sobre su valoración resultaba reiterativo. En ese sentido, se advierte que el alcance de lo decidido en el auto del 27 de mayo de 2026 se circunscribe a la solicitud probatoria antes mencionada; es decir, no se negaron las pruebas aportadas por la recurrente en el desarrollo de la presente investigación.

Asimismo, resulta pertinente señalar que contrario a lo manifestado en el recurso objeto de estudio, los vídeos allegados al expediente con ocasión del testimonio rendido por el señor Brandon Stiwar Garavito sí obran en el plenario, tal como consta a folios 354 a 357 y, conforme a lo señalado por el Capitán de Puerto de San Andrés durante la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2026, dicho material audiovisual será objeto de valoración al momento de proferirse la decisión de fondo.

En consecuencia, se concluye que los argumentos expuestos por el apoderado de la recurrente no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 27 de mayo de 2026, en lo que respecta a la decisión de negar la solicitud probatoria presentada por la abogada Paola Rada, consistente en que se tuviera como prueba y se valorara el material fotográfico aportado por la señora Amalia Bueno Gómez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el auto de fecha 27 de mayo de 2026 proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, con fundamento en las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos y en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR el expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés para que se continúe con el conocimiento y trámite de la investigación jurisdiccional.

ARTÍCULO 4º.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Contralmirante **HERMANN RICARDO LEÓN RINCÓN**
Director General Marítimo

Documento firmado digitalmente